

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500025928 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 25 de junio de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1390-2018-OS/OR LORETO del 4 de junio de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2635-2017-OS/OR LORETO de fecha 21 de diciembre de 2017, que la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2635-2017-OS/OR LORETO del 21 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 6,35 (seis con treinta y cinco centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Infraacción	Sanción UIT
<p>Incumplir el estándar establecido para el indicador FCR (Desviación del Monto Facturado por Concepto de Corte y Reconexión).</p> <p>En el segundo semestre de 2014, se verificó en la evaluación muestral de ELECTRO ORIENTE un valor de desempeño de 4,4621% para el indicador FCR, cuando para el referido indicador la tolerancia es 0%.</p> <p>Normas incumplidas: Numeral 2.1 y Título Tercero del Procedimiento².</p>	2.03

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución eléctrica que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD**

"2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio

Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.

$$FCRi = [(MFC / MCO) - 1] \times 100$$

Donde:

MFC = Sumatoria del monto facturado por la concesionaria en los suministros de la muestra, incluyendo los montos indebidamente cobrados por cortes no ejecutados.

MCO = Sumatoria del monto calculado por OSINERGMIN en los suministros de la muestra.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

<u>Incumplir el estándar establecido para el ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación)</u> En el segundo semestre de 2014, se verificó que ELECTRO ORIENTE incumplió el ítem 1) del indicador ACR debido a que se verificó que en el caso de dieciséis (16) suministros: i) no se colocó las etiquetas de identificación de corte y de reconexión en la cara interior, sin que se observe impedimento alguno para la apertura de las respectivas tapas; o, ii) las etiquetas de identificación no cuentan con la información requerida o ésta es incompleta o errada.	4.32
Normas incumplidas: Numeral 2.4 ² y Título Tercero del Procedimiento ² .	
TOTAL	6.35

Las conductas anteriormente señaladas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento y son sancionables conforme al literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 12³ y el numeral 1.10 del Anexo N° 1⁴,



i = 1: Montos aplicados por cortes según la secuencia de su aplicación.

i = 2: Montos aplicados por reconexiones.

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados.

"2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

(...)"



**"III. TÍTULO TERCERO
SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

(...)."

³ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD ANEXO 12

"2. Multa por el exceso a las tolerancias de los índices calculados, según lo establecido en el literal b) del Título Cuarto de la citada resolución.

2.1 Multa por la desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio - Multa FCRi.

(...)

a) Multa por la desviación del monto aplicado por cortes según la secuencia de su aplicación e importe facturado.

$$\text{Multa FCR}_1 = \frac{\text{FCR}_1}{100} * M_1 * \text{Número total de cortes realizados durante el semestre}$$

Donde:

FCR₁ = Factor obtenido por la aplicación del indicador FCR1 establecido en el numeral 3.1 del procedimiento.

M₁ = 0.0012 UIT"

⁴ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

respectivamente, de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Mediante escrito de registro N° 201500025928 de fecha 17 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2635-2017-OS/OR LORETO, el cual fue declarado infundado por la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1390-2018-OS/OR LORETO del 4 de junio de 2018.
3. Por escrito de registro N° 201500025928 del 25 de junio de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1390-2018-OS/OR LORETO, solicitando se declare su nulidad, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) En relación al indicador FCR, la resolución apelada no habría cumplido con observar los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, en tanto no se ha efectuado una valoración correcta de los medios probatorios presentados en sus descargos en todas las etapas del procedimiento y en el recurso de reconsideración, con los cuales ELECTRO ORIENTE habría demostrado que no existe exceso en el cobro de los cargos por corte ejecutados en los cinco (05) suministros observados.

En relación al Suministro N° [REDACTED], señala que la resolución impugnada no ha valorado que la especificación técnica del suministro era "tapa con ranura", por lo que al haberse reportado erróneamente el primer corte como "tapa sin ranura", siguiendo la secuencia de corte correcta se procedió a ejecutar el corte tipo CRBTC11 con fecha 31 de agosto de 2014.

Al respecto, indica que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, en la medida que se aplica una sanción por un supuesto exceso en el cobro de cargo por cortes ejecutados, sin

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

valorar que de haberse efectuado (desde un inicio) la secuencia de corte I-B, el importe facturado por dicha actividad hubiera resultado mayor al efectivamente cobrado, no existiendo perjuicio para el usuario. El referido principio también se habría inobservado respecto a los Suministros Nos. [REDACTED].

Agrega que en la evaluación del indicador FCR se determinan los excesos del monto facturado por la concesionaria por conceptos de corte y reconexión; sin embargo, en el presente caso se ha demostrado que, si bien ha existido errores al momento de facturar los primeros cortes, los importes totales han resultado inferiores al importe real que correspondía facturar a los usuarios, debiendo considerarse que no ha existido exceso en el cobro total de los cortes realizados.

- b) En relación al indicador ACR señala que el incumplimiento detectado está referido a que no se colocó la etiqueta de identificación en el interior de la caja porta medidor; sin embargo, dicho incumplimiento vulnera el Principio de Eficacia contenido en el numeral 1.10) del artículo IV del TUO de la LPAG³, en tanto debe advertirse que la colocación de la etiqueta es precisamente para comprobar de manera objetiva la ejecución del corte y reconexión de la concesionaria, lo cual es independiente que la misma se haya colocado en la parte externa y se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones juradas presentadas. En este sentido, corresponde dejar sin efecto dicho incumplimiento.
- c) La resolución impugnada no observa principios fundamentales del TUO de la LPAG, la normativa del sector e inclusive el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiendo declarar la nulidad dicha resolución y la caducidad del procedimiento.
4. Mediante el Memorándum N° DSR-967-2018, recibido el 12 de julio de 2018, la Oficina Regional de Loreto remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que el indicador FCR previsto en el numeral 2.1) del Procedimiento⁶ determina los posibles excesos del monto de

⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD

"2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio

Con este indicador se determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por OSINERGMIN, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.

$$FCR_i = [(MFC / MCO) - 1] \times 100$$

Donde:

MFC = Sumatoria del monto facturado por la concesionaria en los suministros de la muestra, incluyendo los montos indebidamente cobrados por cortes no ejecutados.

MCO = Sumatoria del monto calculado por OSINERGMIN en los suministros de la muestra.

i = 1: Montos aplicados por cortes según la secuencia de su aplicación.

i = 2: Montos aplicado por reconexiones.

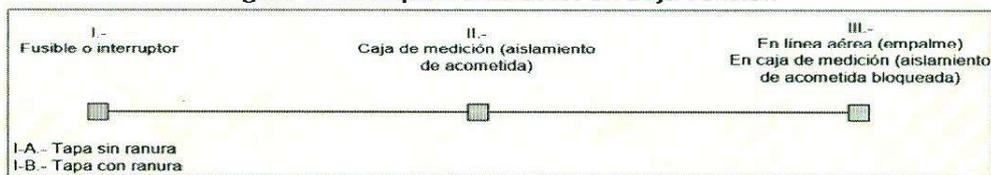
RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

la facturación mensual por concepto de cortes y reconexiones del servicio realizadas por la concesionaria respecto del monto calculado por Osinergmin, de acuerdo con las tarifas y las normas vigentes.

Sobre el particular, el numeral 3.1) de la Resolución N° 159-2011-OS/CD⁷ que fija importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad (en adelante, Resolución N° 159-2011-OS/CD), expresa que los importes por corte o reconexión sólo podrán ser cobrados cuando éstos hayan sido efectivamente realizados.

Además, en el caso de Baja Tensión, el referido numeral 3.1 establece la siguiente secuencia de cortes que deben seguir las empresas concesionarias de distribución eléctrica:

Figura N° 1: Esquema de Corte en Baja Tensión



Fuente: Extraído de la Resolución N° 159-2011-OS/CD.

a) Corte I – Fusible o interruptor: Se aplica en los casos que estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad. Puede efectuarse de dos formas dependiendo de las características del suministro:

- Corte en fusible o interruptor [I-A] – tapa sin ranura.
- Corte en caja de medición [I-B] – tapa con ranura.

b) Corte II – Caja de medición (aislamiento de acometida): Se aplica en aquellos suministros que, encontrándose con corte en fusible o interruptor (Corte I), se producen reconexiones sin autorización.

c) Corte III – En línea aérea (empalme) o en caja de medición (aislamiento de acometida bloqueada): Se aplica en aquellos suministros que, encontrándose con corte en caja de medición (Corte II), se producen reconexiones sin autorización.

Cabe indicar que la secuencia referida es imperativa para la concesionaria de distribución eléctrica, precisando que, en caso de reconexión sin autorización, la concesionaria no podrá realizar el tipo de corte que utilizó antes de dicha reconexión, estando obligada a efectuar el corte correspondiente al nivel siguiente.

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados.

⁷ RESOLUCIÓN QUE FIJA IMPORTES MÁXIMOS DE CORTE Y RECONEXIÓN APLICABLES A USUARIOS FINALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 159-2011-OS/CD

“3.1 Corte y Reconexión

Los importes por corte o reconexión solo podrán ser cobrados cuando estos hayan sido efectivamente realizados.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10, que obra en el Expediente Siged N° 201500025928, se verificó que el indicador FCR, referido a los montos aplicados por cortes según la secuencia de aplicación (en adelante, FCR1) obtuvo un valor de 4,4621% siendo la tolerancia para el mismo 0%. Cabe añadir que dicha variación en el porcentaje del FCR1 se debió fundamentalmente a la variación entre el MFC⁸ y el MCO⁹, detectada durante la supervisión, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Valores de MFC y MCO

Muestra	FCR ₁₀₂₋₂₀₁₄	
	MFC (S/)	MCO (S/)
N° 1	53.78	53.78
N° 2	34.02	34.02
N° 3	200.86	177.62
N° 4	50.88	50.88
N° 5	158.51	158.51
N° 6	46.02	46.02
Totales	544.07	520.83

Fuente: Extraído del literal b) del numeral 5.1 del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10.

Conforme se observa en la Tabla N° 1, existe un exceso de S/ 23.24 (veintitrés con 24/100 Soles) entre el monto total facturado por la concesionaria en los suministros de la muestra –incluyendo los montos indebidamente cobrados por cortes no ejecutados– y el monto total calculado por Osinergmin para dichos suministros –resultado de aplicar el procedimiento que establece la regulación–. Es de precisar que dicho exceso corresponde a la muestra N° 3 conformada por 34 (treinta y cuatro) suministros de la localidad de Iquitos, 5 (cinco) de los cuales fueron observados en la supervisión efectuada, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Valores de MFC y MCO

N°	Suministro	Corte			MFC (S/.)	MCO (S/.)
		Tipo	Fecha	Hora		
7	[REDACTED]	CRBTA11	28-08-14	0.55	3.80	-
		CRBTB11	31-08-14	2.59	4.86	4.86
15	[REDACTED]	CRBTA11	28-08-14	1.05	3.80	-
		CRBTB11	31-08-14	2.45	4.86	4.86
		CRBTC11	04-09-14	13.00	5.22	5.22
25	[REDACTED]	CRBTB11	28-08-14	2.26	4.86	4.86
		CRBTB11	31-08-14	3.18	4.86	-
		CRBTC11	04-09-14	11.12	5.22	5.22
31	[REDACTED]	CRBTA11	28-08-14	2.05	3.80	3.80
		CRBTB11	31-08-14	3.21	4.86	-
		CRBTC11	04-09-14	15.50	5.22	5.22
32	[REDACTED]	CRBTB11	28-08-14	2.09	4.86	3.80
		CRBTB11	31-08-14	3.15	4.86	-
		CRBTC11	04-09-14	11.30	5.22	5.22

Fuente: Datos extraídos del literal c) del numeral 5.1 del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10.

Ahora bien, conforme se desprende de la Tabla N° 2, el exceso facturado por ELECTRO ORIENTE se evidencia de la siguiente forma:

⁸ MFC: Sumatoria del monto facturado por la concesionaria en los suministros de la muestra, incluyendo los montos indebidamente cobrados por cortes no ejecutados.

⁹ MCO: Sumatoria del monto calculado por Osinergmin en los suministros de la muestra.

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

- **Suministros Nos. [REDACTED]**: Se advierte que ELECTRO ORIENTE facturó a dichos suministros por concepto de cortes tipo IA y tipo IB, los cuales son excluyentes entre sí, en tanto su diferenciación obedece a una característica propia del suministro -tapa sin ranura o tapa con ranura-, no pudiendo ser facturadas indistintamente a un mismo suministro; razón por la cual en el Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10 se consideró efectuado solo uno de ellos (el que correspondía al tipo de medidor), lo que genera que la facturación efectuada en el segundo caso se constituya en exceso.

Al respecto, cabe precisar que la recurrente ha manifestado, tanto en sus escritos de descargos, así como en su recurso de reconsideración, que el segundo corte facturado se efectuó debido a una "reconexión sin autorización" detectada por la concesionaria en los citados suministros; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en la secuencia de cortes, la misma que es imperativa para la concesionaria, en dicho caso el concesionario no puede realizar el tipo de corte que utilizó antes de dicha reconexión, estando obligado a efectuar el que corresponde al nivel siguiente, es decir, un corte tipo II, lo que no se ha evidenciado en el presente caso.

En este sentido, en base a los hechos detectados en la supervisión, así como los medios probatorios presentados por la concesionaria, los cuales solo pueden ser interpretados conforme al marco normativo vigente, solo es posible concluir la realización efectiva de uno de los cortes, por lo que la facturación efectuada por el segundo corte (que se habría producido como consecuencia de un error en la concesionaria) sería en exceso, alterando el indicador FCR.

- **Suministros Nos. [REDACTED]**: Se advierte que la concesionaria consignó la realización de dos (02) cortes del mismo tipo -CRBTB11- a cada uno de los suministros detallados, lo que incumple la secuencia de cortes, razón por la cual, en la supervisión efectuada, se consideró el segundo corte como no efectuado, constituyendo una facturación en exceso.

Ahora bien, cabe advertir que la concesionaria manifiesta de forma similar a lo señalado precedentemente, que en dichos casos se habría detectado "conexiones sin autorización"; sin embargo, no ha empleado la secuencia de cortes imperativa en este caso en particular.

De otro lado, en relación a la presunta vulneración a los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, debe señalarse que tanto la Resolución N° 2635-2017-OS/OR LORETO como la resolución impugnada han valorado los medios probatorios presentados en los escritos de descargos de la recurrente y en el escrito de reconsideración, respectivamente, señalando que los mismos no sustentan las afirmaciones efectuadas por ELECTRO ORIENTE y, por lo tanto, no desvirtúan el incumplimiento imputado.

Del mismo modo, tampoco se ha transgredido el Principio de Razonabilidad, en la medida que el importe de la multa ha sido calculado tomando como base los términos establecidos en el literal a) del numeral 2.1 del Anexo 12¹⁰ de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que han sido emitidos observando el Principio de Razonabilidad en la metodología de cálculo de las multas. Asimismo, cabe

¹⁰ Ver pie de página 3.

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

añadir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, en el presente caso sí se han verificado excesos del monto de la facturación mensual por concepto de cortes del servicio realizadas por la concesionaria, conforme se ha sustentado plenamente en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, los sujetos del procedimiento administrativo deben privilegiar el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellas formalidades no esenciales cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. Además, la finalidad del acto que se privilegia debe ajustarse al marco normativo aplicable.

Al respecto, resulta de utilidad lo comentado por Morón Urbina¹² en relación al principio de eficacia:

“Correctamente entendida, la eficacia no es propiamente una regla jurídica con contenido sustancial que permita su aplicación inmediata ni tampoco una técnica administrativa que lo haga asumible, sino más bien –como dice PAREJO ALFONSO– es una calidad axiológica alcanzada, que “supone un juicio sobre los resultados de la actuación administrativa” (...)”

De lo señalado precedentemente, se desprende que el referido principio rige el procedimiento administrativo en general, es decir, su aplicación es meramente procedimental, en la medida que pretende proteger al administrado de los excesivos formalismos del procedimiento, no pudiendo en aplicación de dicho principio desconocerse o relativizarse normas sustantivas, en tanto la finalidad del acto que se privilegia debe ser acorde al marco normativo vigente, no incidiendo en la validez del acto ni determinando aspectos importantes en la decisión final.

En efecto, como se ha señalado en la resolución de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento¹³, uno de los aspectos que

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
(...)

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2017. Tomo I. Página 110.

¹³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD
“2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

determinan el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación) está referido a "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la Resolución N° 159-2011-OS-CD".

Al respecto, el numeral 3.6 de la Resolución 159-2011-OS/CD¹⁴ señala que en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, la empresa de distribución eléctrica deberá colocar una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte ó tipo de reconexión aplicado.

Conforme se observa, la obligación contenida en el ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento¹⁵ no se restringe a la colocación de la respectiva etiqueta, sino que detalla la forma en que debe realizarse dicha colocación, siendo necesarios ambos supuestos para que se realice una adecuada identificación del corte o reconexión efectuada, los cuales son imperativos para la concesionaria.

En este sentido, toda vez que conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10, que obra en el Expediente Siged N° 201500025928, se observaron dieciséis (16) suministros según se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Suministros Observados según Ítem 1 del indicador ACR.

Muestra	Ítem	Suministro	Observación
III	10	[REDACTED]	Etiqueta de Corte con datos incompletos.
III	21	[REDACTED]	Etiqueta de Reconexión sin datos.
III	26	[REDACTED]	Etiqueta de Corte sin datos.
III	32	[REDACTED]	Etiqueta de Corte en la fachada del predio.
III	33	[REDACTED]	Sin etiqueta de Corte y Reconexión.
V	2	[REDACTED]	Sin etiqueta de Corte y Reconexión.
V	21	[REDACTED]	Etiqueta de corte con datos incompletos.
V	24	[REDACTED]	Sin etiqueta de Corte y Reconexión.
V	28	[REDACTED]	Etiqueta de Reconexión en la parte externa de la tapa, no hay etiqueta de Corte.
VI	2	[REDACTED]	Etiquetas en la parte externa de la tapa y rotos.
VI	9	[REDACTED]	Sin etiqueta de Corte y Reconexión.
VI	10	[REDACTED]	Etiquetas en la parte externa de la tapa y montados.
VI	16	[REDACTED]	Sin etiqueta de Corte y Reconexión.
VI	17	[REDACTED]	Etiqueta de Reconexión en la parte externa de la tapa y roto.
VI	24	[REDACTED]	Solo etiqueta de Reconexión en la parte externa de la tapa

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

(...)"

¹⁴ RESOLUCIÓN QUE FIJA IMPORTES MÁXIMOS DE CORTE Y RECONEXIÓN APLICABLES A USUARIOS FINALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 159-2011-OS/CD

"3.6 Control

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte ó la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte ó tipo de reconexión aplicado."

¹⁵ Ver pie de página 13.

RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S1

Muestra	Ítem	Suministro	Observación
VI	29		Etiqueta de Corte en la parte externa de la tapa y roto.

Fuente: Datos extraídos del Informe de Supervisión N° 062/2010-2015-01-03-10.

En tal sentido, se aprecia que ELECTRO ORIENTE ha incumplido lo establecido en el ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento, aspecto que determina el indicador ACR, incurriendo en conducta sancionable de conformidad con lo establecido en el ítem 4) del Título Tercero del Procedimiento¹⁶ y el numeral 1.10) del Anexo N° 1¹⁷ de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 3) debe indicarse, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, por lo que no ha vulnerado ninguno de los Principios previstos en el TUO de la LPAG ni en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1390-2018-OS/OR LORETO del 4 de junio de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

¹⁶ Ver pie de página 2.

¹⁷ Ver pie de página 4.